------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio A. Petris y la asistencia del Sr. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"D., T. V. c/ V. G., J. A. s/ Filiación"*** (Expte. N°: 68 – Año: 2024 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

Practicado el 2 de mayo de 2024 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT - PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 06 de febrero 2024? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------El 04 /04/2022 se presentó el Dr. S. A. B. C. por la Asesoría de Familia en representación del niño T. V. D. e inició acción de filiación paterna contra el Sr. J. A. V. G.----------

------El 04/05/2022 contestó el demandado con el patrocinio letrado de la Dra. B. C. F. de la Defensa Pública. El Sr. V. G. manifestó dudas sobre la paternidad del niño pero igualmente prestó conformidad para la extracción de muestras de ADN a fin de averiguar la verdad.----------

------El 06 de febrero de 2024 se dictó sentencia n°02/2024. Allí, en lo que a este recurso respecta se hizo lugar a la acción de filiación con costas al demandado. El Sr. Juez de la anterior instancia fundó su decisión exclusivamente en el hecho de que el demandado no había concurrido a la

extracción de muestras para el ADN a pesar de que había sido citado mediante notificación pegada en la puerta de su domicilio. Ese único indicio y sin ni ninguna otra prueba fue considerado suficiente para declarar la filiación.----------

------Contra ello se alza la parte demandada. En síntesis, aduce que la sola incomparecencia a la extracción de pruebas de ADN no es suficiente para determinar la filiación de un padre con un hijo.----------

------Puesto a resolver voy a comenzar recordando que el artículo 579 del Cod Civ. dice: ***Prueba genética.*** *En las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte … Ante la imposibilidad de efectuar la prueba genética a alguna de las partes, los estudios se pueden realizar con material genético de los parientes por naturaleza hasta el segundo grado; debe priorizarse a los más próximos … Si ninguna de estas alternativas es posible, el juez valora la negativa como indicio grave contrario a la posición del renuente.*----------

------Previamente voy a advertir que, según la norma citada, para que surja la presunción grave se necesitan dos extremos ineludibles: 1) negativa del padre e 2) imposibilidad de hacer la prueba con parientes naturales hasta el segundo grado. Una vez verificado esto, el juez debe valorar, fundadamente ¡Claro está! Si la negativa del padre va a ser considerada indicio grave.-------

------1) Ausencia de negativa paterna.----------

------En primer lugar, es necesario advertir que negativa e incomparecencia no son términos equivalentes. El demandado, en la contestación de demanda, accedió a la extracción de muestras para el ADN solo que no concurrió a tal efecto. Al parecer el Sr. Juez de la anterior instancia consideró que esa

ausencia equivalía a una negativa tácita, pero el artículo 279, tal como está redactado, exige que la negativa sea expresa.----------

------El artículo 264 CCyCN admite la manifestación de voluntad tácita siempre que ella resulte de ***"... actos por los cuales se la pueda conocer con certidumbre"*** pero seguidamente aclara ***"carece de eficacia cuando la ley o la convención exigen una manifestación expresa"***.----------

------Tal como ya lo adelanté, el artículo 579 CCyCN exige para que nazca el indicio grave, que la negativa sea expresa pues no alude a *"actos que permitan deducirla"* o fórmula similar. Considero que a este respecto la interpretación debe ser estricta. Estamos frente a un acto de tal trascendencia como la atribución de paternidad que va a signar la vida futura tanto de un niño como de un adulto, haciendo cargar al primero con deberes de cuidado y atribuyendo al segundo una nueva identidad. Todo ello con solo una prueba de indicios y sin nada más que lo confirme. Hacer una interpretación laxa del concepto de negativa es alzarse contra la finalidad de la norma y ello sería un grave error de hermenéutica.----------

------Ahora bien, aceptando la hipótesis de que el artículo 579 aceptaría la negativa tácita, igualmente no se registra el primer requisito previsto en el artículo 264 que es la **"certidumbre"** del comportamiento. Al contestar demanda el demando accedió a la prueba de ADN y después no concurrió a hacerla. Hay conductas contradictorias y de la contradicción no surgen "certidumbres" sino dudas. Una conducta contradictoria puede ser interpretada plausiblemente a favor de cualquiera de sus antítesis y la certeza exige exclusividad de hipótesis.----------

------Concretamente, en el peor de los casos, la aceptación expresa a sacarse

muestras de ADN y la no concurrencia para ello puede considerarse un comportamiento contradictorio, y lo contradictorio es dudoso, pero la norma (art. 264 CCyC) exige certeza.----------

------No puedo dejar de resaltar el hecho de que el grave indicio al que recurrió el juez como única prueba para atribuir fue una ausencia precedida de una sola notificación personal que se fijó en la puerta del domicilio. Esto no parece razonable. Es claro que la norma no acepta la posibilidad de que el padre, mediante una conducta obstructiva impida la averiguación de la verdad biológica en la vida de un hijo, pero no puedo dejar de destacar que había otras formas de constreñir al demandado para que concurra o manifieste claramente su negativa tales como: una nueva notificación personal; un apercibimiento claro y expreso en términos “sencillos y comprensibles” tal como lo manda la Ley V N° XVIII. Ciertamente que la transcripción de un artículo del CCyCN con un simple subrayado no alcanza a llenar el mandato legal mencionado; podrían haberse impuesto astreintes o, en definitiva, optar por cualquiera de las otras formas para constreñir el cumplimiento de un deber jurídico. Una cédula pegada en la puerta se puede considerar suficiente en el común de los casos, pero estamos ante un supuesto que sale de lo común. No se está decidiendo sobre cosas sino sobre derechos personalísimos que por lo mismo resultan indisponibles.----------

------2) Omisión de la alternativa prevista en la norma.----------

------Aun cuando hubiera negativa a la extracción de prueba de ADN que, como lo dije, no la hay, el artículo 579 exige una alternativa previa, antes de la draconiana imposición de paternidad por indicios. Esa alternativa previa es extraer muestras de ADN de parientes naturales hasta el segundo grado. No hay constancia en la causa de que esto se haya intentado y haya

fracasado.----------

------El artículo 11 de la Ley 26061 dispone que los niños tienen derecho al conocimiento de sus padres biológicos y *"Los Organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares... Sólo en los casos en que ello sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley"*. La sentencia en crisis declaró que *"... el derecho a la identidad y a la verdad serán los hilos conductores de la presente resolución"*. En mi opinión no lo logró. El derecho a la verdad y a la identidad no se satisface encontrando rápidamente un padre cualquiera para el niño, sino agotando todas las vías posibles para alcanzar, con el mayor grado de certeza, el pleno conocimiento de la paternidad biológica. Ello manda a no contentarse *a priori* con indicios, sino agotar todas las posibilidades para localizar y obtener información de los padres u otros familiares.----------

------Todo lo expuesto me lleva a proponer al pleno se haga lugar al recurso de apelación y se revoque la sentencia de grado. Así lo voto.----------

------Al planteo efectuado por el apelante, respecto a la regulación de honorarios efectuada a favor de la Dra. M. P., en atención al resultado del recurso que se propone el mismo queda subsanado con el presente voto.----

------En atención a la naturaleza de la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, los derechos discutidos, condición de las partes, de sus representantes y lo dudoso del caso, entiendo que el recurso debe resolverse sin costas en ambas instancias (arts. 282 y 69 del C.P.C. y C.). Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación articulado a fs. 73 por el demandado J. A. V. G., concedido a fs. 74, con agravios expresados digitalmente mediante ID 1439343 y agregados a fs. 81/83, no respondidos por la actora apelada; y enderezado aquél contra la sentencia definitiva de la instancia original dictada a fs. 66/69vta., la que en lo sustancial y en lo que al recurso que trato importa, decidió hacer lugar a la acción por filiación, declarando que el niño T.V.D. es hijo biológico del accionado J. A. V. G.----------

------Para resolver como lo hizo el judicante, luego de fundar razonablemente su decisión (art. 3 CCyCN) y de ponderar de manera minuciosa las pretensiones y defensas introducidas y la prueba producida en los términos en que lo prescribe el art. 390 del rito provincial y referir la trascendencia del derecho a la identidad, estimó que en el presente caso y atendiendo la regla procesal alojada en el art. 579 CCyCN; siendo que la conducta asumida por el accionado en todo el proceso no ha sido justificada en ninguna instancia, pese a haber tenido las oportunidades para hacerlo en mérito a las notificaciones oportunamente cursadas y de conformidad con lo prescripto en el art. 579 CCyCN, estimó que correspondía hacer lugar a la demanda promovida y así lo decidió.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 90 y practicado a fs. 91 el sorteo que prescribe el art. 271, y habiendo sido desinsaculado a dictaminar en segundo término, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito, y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.---------

------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto

realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se corresponden con las constancias documentales y digitales que he examinado y ponderado y que se encuentran anejadas a estos autos.----------

------2. Dispuesto ya a ponderar el memorial de agravios del actor apelante (ID 1439343), advierto que centra su queja en el progreso de la pretensión inaugural que decidió que T.V.D. es su hijo. Así, en apoyo de su impugnación refiere que en este proceso existe una carencia absoluta de elementos probatorios, determinándose una filiación paterna en abierta contradicción con el ordenamiento legal. Afirma que se arribó a una sentencia sólo con los dichos de las partes y el dispositivo legal previsto en el art. 579 CCyCN, señalando que el *a quo* lo aplicó pese a la orfandad indiciaria, tornándose "*enclenque*" (SIC) la conclusión arribada.----------

------Insiste en que la demanda no debió prosperar; encuentra que la madre de T.V.D. no logró acreditar la exclusividad de las relaciones sexuales con su parte, afirmando que ello es un hecho controvertido, insistiendo en que la propia actora afirma en su escrito inaugural que la relación fue "*informal*", circunscribiéndola a las vacaciones estivales.----------

------Se reitera en la afirmación de que el único elemento en el que se apoya la sentencia resulta ser su incomparecencia a la extracción de pruebas genéticas, soslayándose una correcta interpretación del mencionado art. 579 CCyCN y cita precedentes jurisprudenciales y calificada doctrina en apoyo de su pretensión impugnaticia, que identifica. También agravia al quejoso que, al tiempo de regularse honorarios, se mencionase a una letrada que no intervino en este proceso. Finalmente, pide se revoque la sentencia hoy puesta en crisis y se subsane la omisión señalada, con costas a la contraria.-

------Dispuesto ya a ponderar la queja así deducida, adelanto que voy a disentir con el vocal que me precediera con su voto pues estando involucrado el derecho filiatorio de un niño y no habiéndose justificado la conducta del demandado en ninguna instancia de la causa, corresponde hacer lugar a la acción de filiación promovida por imperio de la norma alojada en el art. 579 de nuestra ley sustantiva civil.----------

------Tengo para mí que el art. 579 CCyCN determina que la negativa a la aportación de material genético para la producción de la prueba pericial constituye un indicio grave contrario a la posición del renuente, y reconoce como antecedente aún vigente al art. 4 de la Ley Nro. 23.511 de creación del Banco Nacional de Datos Genéticos (B.O. de fecha 10.07.1987), en tanto edicta que: "*Cuando fuese necesario determinar en juicio la filiación de una persona y la pretensión apareciese verosímil o razonable, se practicará el examen genético que será valorado por el juez teniendo en cuenta las experiencias y enseñanzas científicas en la materia****. La negativa a someterse a los exámenes y análisis necesarios constituirá indicio contrario a la posición sustentada por el renuente***.--------

------"*Los jueces nacionales requerirán ese examen al BNDG admitiéndose el control de las partes y la designación de consultores técnicos. El BNDG también evacuará los requerimientos que formulen los jueces provinciales según sus propias leyes procesales*." (el resaltado me pertenece).----------

------También coincido con actualizada doctrina que abona la idea de que, amén de la negativa, debe complementarse tal extremo con alguna otra prueba que habilite a reafirmar dicho lazo, encontrándose lo dicho más a tono con el respeto al derecho por la identidad y la búsqueda final de la verdad biológica que se persigue en todas las acciones de filiación (cfr.

HERRERA, Marisa y LAMM, Eleonora; "*Comentario al art. 579 del CCyC*"; art. publ. en "*Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014*"; dirigido por Aída KEMELMAJER de CARLUCCI, Marisa HERRERA y Nora LLOVERAS; Rubinzal Culzoni; Santa Fe; 2014).----------Puesto en tal tarea a fin de abonar el carácter de indicio grave de aquella incomparecencia, advierto que ambas partes reconocen la existencia de una relación sentimental entre ellos (v. demanda de fs. 1 y vta.; Acta Nro. 18/2022 AFLP -agregada por cuerda y que tengo a la vista- y contestación de demanda de fs. 5 y vta.) como así mismo la conducta procesal errática e impredecible -o que cambia con frecuencia - asumida por el accionado Vera Gianatti (primero: reconociendo la relación –como ya dije – y ofreciendo la pericial genética; luego no compareciendo a la primera citación ni a la tercera y más luego, al momento de su alegato de bien probado ni siquiera solicitar su realización).----------

----------Sucede entonces que en el caso de la negativa a la extracción de sangre consagrada como indicio y extrapolado con lo afirmado por quien se niega, puedo válidamente sostener que del hecho conocido –negativa a la extracción - es posible realizar la inferencia de presumir en contra de lo que manifestó el demandado y en esa senda atribuir la paternidad reclamada, tal como lo decidiera la instancia de grado, pues, no es posible perder de vista que ello se hizo valorando la postura del demandado al contestar demanda y el resto de las circunstancias indicadas en el párrafo que precede.----------

----------Así las cosas, aquel **indicio** (en tanto fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido) **grave** (importante, trascendental y serio -ambos conceptos conforme diccionario RAE-) que menciona el art. 579 CCyCN, abonado por las circunstancias que señalé, necesariamente

imponen el dictado de una sentencia como la que arriba a esta instancia en grado de apelación y cuya confirmación promoveré al Pleno, pues la manda procesal alojada en la norma citada acoge los avances científicos habidos a la fecha en orden al resultado de las pruebas genéticas consensuándolos con otras circunstancias que surjan del trámite, privilegiando el derecho a la identidad y, en nuestro caso, el interés superior del niño que prescribe el art. 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño.----------

------Tampoco se trata de hacer prevalecer lo formal sobre lo sustancial, ni el derecho procesal por encima del derecho de fondo, ni el excesivo rigorismo por sobre el derecho a la identidad, sino que, justamente, en aras del derecho de T.V.D. a evitar que su identidad biológica sea vapuleada de tal manera que dependa del deseo o interés del Sr. D. en someterse a la prueba genética, cuando nada le impedía hacerlo en este proceso y cuando el estudio de ADN estaba disponible, pues ello importaría una flagrante violación de los derechos del niño quien se transformaría en una víctima de los cambios de actitud de los adultos -si el Sr. D. quiere o no hacerse la prueba de ADN, si antes la consideró importante y ahora no, etc.-.----------

------Es que el indicio grave a la posición del renuente surge de interpretar la razón de ser de la conducta procesal asumida por la parte (en nuestro caso, por el Sr. V. G.), que injustamente impide dejar establecida con certeza la realidad en torno a un controvertido vínculo de filiación. Sólo el afán de frustrar la prueba de su paternidad puede inducir al demandado a negarse a la prueba biológica pues "*no sería razonable suponer que quien de buena fe entiende no ser el padre del hijo que se le atribuye se niegue a la demostración fehaciente de ese extremo…*" (TSJ de Córdoba, Sala Civil,

19.04.2006, SAIJ, sumario R 0020327).----------

------Por lo hasta aquí expuesto, es que el agravio, a mi juicio deberá desestimarse. **Así lo voto**.----------

------Respecto de la subsanación solicitada, y siendo correcto lo indicado en el memorial que trato, corresponde dejar sin efecto aquella regulación y remitirse estos autos a la primera instancia a fin que se regule estipendios a la Dra. Betina Feld. Así lo VOTO.----------

------3. En su virtud, propugno al Acuerdo desestimar el memorial que trato, confirmándose en su consecuencia la sentencia apelada, con costas al apelante vencido, por imperio del principio del hecho de la derrota alojado en el art. 69 CPCC. **Así lo voto en definitiva**.----------

------A LA CUESTIÓN EN DISIDENCIA, el Dr. PETRIS, dijo:---------

------Desinsaculado a votar en tercer término, conforme surge del decreto judicial del 22 de mayo de 2024, no habiendo coincidencia entre los votantes que me precedieron voy a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------El juez de origen hizo lugar a la demanda de filiación promovida con fundamento en el derecho a la identidad y a la verdad, en el art. 579 del CCyCN y en la realidad biológica a los fines filiatorios.----------

------El demandado se presentó y contestó la demanda y reconoció haber tenido una relación sentimental con la Sra. D. en el verano de 2017/2018 y que no recuerda con precisión si al tiempo de la concepción del niño aún tenían relaciones sexuales. Que recuerda que la Sra. D. le comentó después de año nuevo 2018 que había mantenido relaciones sexuales con otras personas sin métodos anticonceptivos y que ante esa duda, respecto a su paternidad, presta conformidad para la extracción de muestras de ADN que

permita esclarecer la cuestión.----------

------La litis contestatio versó sobre esa prueba. Así lo hizo saber el juez de origen a fs. 16 y lo consintió el demandado.----------

------Luego no se presentó a las distintas audiencias fijadas para la realización del estudio de ADN.----------

------Si lo hizo la actora ver acta labrada el 19 de agosto de 2022.----------

------Se volvieron a fijar nuevas audiencias, ver providencias del 30 de agosto de 2022 y 18 de octubre de 2022 y no compareció.----------

------Tampoco a la señalada para el día 03 de marzo de 2023, y se lo notificó con transcripción del art. 579 del CCyCN y no compareció pese a encontrarse debidamente notificado y a actuar también por apoderado.----------

------No se alegó justificación alguna para no comparecer.----------

------En definitiva no se logró producir la principal y más idónea prueba para este tipo de procesos: la pericias genética de ADN.----------

Fue la conducta del accionado V. G. que gravitó de manera preponderante en la no obtención de la única respuesta esperada en el marco de un juicio de filiación extramatrimonial: la determinación del vínculo filial y emplazar o no a quien busca su identidad y realidad biológica.----------

------El art. 579 del CCyCN edicta que: “El juez valorará la negativa como indicio grave contrario a la posición del renuente…adoptando…una postura intermedia y, así, equilibrada en atención a los derechos e intereses en juego”.----------

------El "indicio" que constituía esa negativa en la disposición del art. 4 de la Ley 23511 y el carácter de "presunción" que la mayoría de la doctrina y jurisprudencia le otorga. No se trata de un indicio a secas ni tampoco de una presunción. Se trata de un "indicio grave", esto es "... no necesita, de manera

obligatoria o como requisito sine qua non, otra prueba para hacer que tal conducta renuente tenga fuerza y, por ende, se pueda hacer lugar a la acción de reclamación de la filiación (postura semejante a la presunción); pero si se cuenta con prueba hábil para fortalecer la negativa y, en definitiva, acercarse a la verdad biológica, ella debe ser incorporada al proceso (postura semejante, o tiene algún elemento, a la del indicio)". (Cfr. KEMELMAJER DE CARLUCCI - HERRERA- LLOVERAS, "Tratado de Derecho de Familia..." t. II, pág. 761).----------

------Así es que frente a la renuencia evidenciada durante casi todo el proceso por V. G., evitando la extracción de muestras, consolidada fundamentalmente con su incomparecencia injustificada a las distintas citas (y a la que sí concurrió la actora), se activó con toda la fuerza legal el INDICIO GRAVE previsto por el art. 579 CCCN (relación entre V. G. y D. como preludio al nacimiento del hijo), la sentencia debió reconocer el derecho de la demandante.----------

------El carácter asignado al art. 579 del CCyCN, sabemos, proviene de la certeza que aporta hoy la pericia de ADN al interrogante filial, por lo que la única explicación posible a la renuencia es el temor a una conclusión adversa.----------

------Del hecho conocido -negativa a la extracción- es posible inferir en contra del demandado y, en esa senda, atribuir la paternidad reclamada; (v) el artículo 579 del Código Civil y Comercial de la Nación determina que la negativa a la aportación de material genético para la producción de la prueba genética constituye indicio grave contrario a la posición del renuente, por lo que el legislador ha persistido en las consecuencias a otorgar a la negativa a la realización del estudio de ADN, agravando la calificación del indicio (ahora

es grave), justamente por los intereses no sólo individuales, sino también sociales, que se encuentran comprometidos en el derecho a la identidad de las personas;..." (Cfr. KEMELMAJER DE CARLUCCI, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes - segunda parte - ", pág. 153/154).----------

------Para cerrar diré que existe un desplazamiento de la carga de la prueba en virtud de la llamada cargas probatorias dinámicas basada del hecho conocido -negativa a la extracción- es posible inferir en contra del demandado y, en esa senda, atribuir la paternidad reclamada; (v) el artículo 579 del Código Civil y Comercial de la Nación determina que la negativa a la aportación de material genético para la producción de la prueba genética constituye indicio grave contrario a la posición del renuente, por lo que el legislador ha persistido en las consecuencias a otorgar a la negativa a la realización del estudio de ADN, agravando la calificación del indicio (ahora es grave), justamente por los intereses no sólo individuales, sino también sociales, que se encuentran comprometidos en el derecho a la identidad de las personas;..." (Cfr. KEMELMAJER DE CARLUCCI, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes - segunda parte - ", pág. 153/154).----------

------Voy a coincidir con el votante segundo. Se rechaza el agravio. Así lo VOTO.----------

------Tocante a la regulación de honorarios de la Dra. M. P., no habiendo intervenido en autos corresponde se deje sin efecto y se proceda en la instancia originaria a regular honorarios a la Dra. B. F.----------

------Costas de Alzada al apelante perdidoso, en atención al resultado habido en la apelación, principio objetivo de la derrota y por no encontrar ningún

mérito para apartarme del mismo (art. 69 del C.P.C. y C.). Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR** en todos sus términos la sentencia apelada, y en consecuencia **RECHAZAR** la demanda de filiación intentada en todas sus partes por los fundamentos expuestos; **II.- SIN COSTAS** en ambas instancias (arts. 282 y 69 del C.P.C. y C.); **III.- REGULAR** los honorarios profesionales por la labor realizada en la anterior instancia, en base a las disposiciones arancelarias de los arts. 5, 6, 6bis, 7, 37, 46 de la Ley XIII N° 4, en 15 JUS para el Dr. S. B. C. y en 20 JUS para la Dra. B. F.; **IV.- FIJAR** los emolumentos de la Dra. B. F. en DIEZ (10) JUS (arts. 5, 6 bis, 7, 13, y ccdts de la ley del arancel) por la labor desarrollada en esta Instancia.--

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- DEJAR SIN EFECTO** la regulación de honorarios efectuada a la Dra. M. P. en la sentencia objeto de apelación, debiendo el Juez de primera instancia proceder a regular estipendios profesionales a la Dra. B. F.; **III.-IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCC); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. B. C. F. en **OCHO (8) JUS**, con más el IVA pertinente de corresponder con la situación tributaria de la letrada y conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 13 y ccdts de la ley del arancel) por lo actuado ante esta Alzada.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN EN DISIDENCIA, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------En atención a lo expresado al analizar la cuestión en disidencia propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- DEJAR SIN EFECTO** la regulación de honorarios efectuada a la Dra. M. P. en la sentencia objeto de apelación, debiendo el Juez de primera instancia proceder a regular estipendios profesionales a la Dra. B. F.; **III.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante perdidoso (art. 69 CPCC); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. B. C. F. en **OCHO (8) JUS**, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 13 y ccdts de la ley del arancel) por lo actuado ante esta Alzada.--------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------II.- DEJAR SIN EFECTO la regulación de honorarios efectuada a la Dra. M. P. en la sentencia objeto de apelación, debiendo el Juez de primera instancia proceder a regular estipendios profesionales a la Dra. B. F.---------

------III.- IMPONER las costas de esta Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCC).----------

------IV.- REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. B. C. F. en **OCHO (8) JUS**, con más el IVA pertinente de corresponder con la situación tributaria de la letrada y conforme a los valores vigentes al tiempo de esta

sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 13 y ccdts de la ley del arancel) por lo actuado ante esta Alzada.----------

------V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

(en disidencia)

REGISTRADA BAJO EL N° 42 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2024. CONSTE.